

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Certifica la Resolución No. 01-JD-EX-05-2019, contenido en el Punto Dos (02), Inciso 2.1, del Acta No. JD-EX-05-2019, de la Sesión Extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.01-JD-EX-05-2019, JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el 1 de agosto de dos mil diecinueve.- **VISTO:** Para emitir resolución de aprobación de una modificación presupuestaria por un monto de **Cuatro Millones de Lempiras exactos (L. 4, 000,000.00)**, dicha modificación será utilizada para la Licitación de Contratación de Mano de Obra del Proyecto de Electrificación de Iriona.

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 16 numeral 2) de la Ley Constitutiva de la ENEE instaure que es atribución de la Junta Directiva aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la empresa y, por ende, también sus modificaciones.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 24 de las disposiciones generales del presupuesto del 2019 instaure lo siguiente: **“Con el propósito de evitar sobregiros en las asignaciones presupuestarias aprobadas; todas las instituciones del Gobierno: Central, Desconcentrado y Descentralizado, cuando así lo requieran, deberán realizar las modificaciones presupuestarias necesarias previo a la ejecución de los gastos, ninguna institución realizará compromisos de pago sin contar con la asignación presupuestaria respectiva. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto, no tramitará ninguna solicitud de modificación presupuestaria después que la respectiva institución haya efectuado erogaciones que deba imputar en los objetos de gastos sujetos de aprobación, por lo que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas se abstendrá de emitir opinión al respecto y remitirá el caso al Tribunal Superior de Cuentas (TSC)” [SIC].**

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de lo ordenado en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Presupuesto, las modificaciones de los presupuestos de las instituciones

descentralizadas que no impliquen variación en el monto total de los mismos serán aprobadas por sus órganos directivos, observando las normas e instrucciones que para tal efecto dicte la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por lo que es legalmente procedente aprobar la modificación presupuestaria por el monto de **Cuatro Millones de Lempiras exactos (L. 4,000,000.00)**, según la estructura siguiente:

ESTRUCTURAS PRESUPUESTARIAS INCREMENTADAS											
INST.	GA	UE	PROG.	SUB PROG	PROY.	A/O	OBJETO	DESCRIPCIÓN DE CUENTAS	BENEF	IMPORTE	
801	17	67	14	00	000	006	42310	Equipo de Transporte Terrestre para Personas	0	4000,000.00	
Total										4000,000.00	
ESTRUCTURAS PRESUPUESTARIAS DISMINUIDAS											
INST.	GA	UE	PROG.	SUB PROG	PROY.	A/O	OBJETO	DESCRIPCIÓN DE CUENTAS	BENEF	Importe	
801	17	67	14	00	000	008	47210	Construcciones y Mejoras de Bienes en Dominio Público	0	4000,000.00	
Total										4000,000.00	
JUSTIFICACION :		Esta modificación será utilizada para la Licitación de Contratación de Mano de Obra del Proyecto de Electrificación de Iriona									

CONSIDERANDO (4): Que la Gerencia Financiera emitió dictamen favorable mediante oficio G.F. 915/07/2019 y también la Dirección Legal emitió dictamen favorable A.L. 189-7-2019.

POR TANTO:

La Junta Directiva de la ENEE, por unanimidad, en el ejercicio de sus facultades y con base en los artículos: 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 51 de la Ley Orgánica de Presupuesto; 24 al 32, 114, 120, 165 y 223 de las disposiciones generales del presupuesto del 2019; 3, 7, 24 y 25 de las Normas Técnicas del Subsistema de Presupuesto; 16 numeral 2) y 21 de la Ley Constitutiva de la ENEE y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la modificación presupuestaria por el monto de **Cuatro Millones de Lempiras exactos (L. 4, 000,000.00)**, con base en los artículos citados.

SEGUNDO: Se autoriza a la Gerencia General para que lleve a cabo en la SEFIN el procedimiento establecido en el art. 51 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE**". Firma y Sello: Ingeniero Elvis Yovanni Rodas Flores, Presidente por Ley de la Junta Directiva.- Firma y Sello: Ingeniero Jesús Arturo Mejía Arita, Secretario de la Junta Directiva.

Y para los fines legales pertinentes se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los primero días del mes de agosto del dos mil diecinueve.


JESÚS ARTURO MEJÍA ARITA
Secretario Junta Directiva
ENEE



CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Certifica la Resolución No. 02-JD-EX-05-2019, contenido en el Punto Dos (02), Inciso 2.2, del Acta No. JD-EX-05-2019, de la Sesión Extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.02-JD-EX-05-2019, JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el 1 de agosto de dos mil diecinueve.- **VISTO:** Para emitir resolución de adjudicación de la *Licitación pública nacional No.100-002/2018, para la contratación de mano de obra calificada para la construcción del proyecto de electrificación en el municipio de Iruya en el departamento de Colon.*

CONSIDERANDO (1): Que la Junta Directiva autorizó el inicio de esta licitación privada nacional mediante resolución motivada.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 33 de la Ley de Contratación del Estado insta que, para la revisión y análisis de las ofertas en los procedimientos de selección de contratistas, el órgano responsable de la contratación designará una Comisión de Evaluación integrada por 3 o 5 funcionarios de amplia experiencia y capacidad, la cual formulará la recomendación correspondiente; en este orden de ideas, el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece que, como resultado de la evaluación, la Comisión de Evaluación le presentará al titular del órgano responsable un informe debidamente fundado, recomendando la adjudicación del contrato a la persona natural o jurídica que cumpla con todos los requisitos estipulados en la ley y en el pliego de condiciones, sumado a que la Dirección Legal de la empresa emitirá un dictamen al respecto con base en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO (3): Que el Comité Evaluador en virtud de haber concluido con los Análisis y Evaluación Legal, Técnica y Económica, de las Ofertas presentadas en el proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No.100-002/2019 “CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA CALIFICADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN EN EL**

**MUNICIPIO DE IRIONA EN EL DEPARTAMENTO DE COLON”,
RECOMIENDA:** Al Señor Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para que en base a las consideraciones expuestas en el presente Informe, someta a la aprobación salvo mejor opinión de la Honorable Junta Directiva, lo siguiente:

- a) **ADJUDICAR** la Licitación Pública Nacional No. 100-002/2019 “**CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA CALIFICADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE IRIONA EN EL DEPARTAMENTO DE COLON**”, a la empresa **DISEÑOS ELÉCTRICOS COMERCIALES S. de R.L. de C.V., (DISEC)**, por un monto total de **Diecisiete Millones Novecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Ocho Lempiras con 59/100 (L17,985,798.59)**, valor que incluye el impuesto sobre ventas, en vista de haber cumplido en su totalidad con las especificaciones técnicas requeridas en las bases de licitación y considerarse la oferta más ventajosa y por ello mejor calificada.
- b) **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** en la Licitación Pública Nacional No. 100-002/2019 “**CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA CALIFICADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE IRIONA EN EL DEPARTAMENTO DE COLON**”, de las ofertas presentadas por las empresas **SUMINISTROS ELÉCTRICOS, S. de R.L. de C.V. (SEL), INGENIERÍA PARA EL DESARROLLO, S. de R.L. (INDES), JAIRO BENITO CASTELLANOS NÚÑEZ** y el **Consorcio REPRIMSA-TEMSA**, en vista de no cumplir en su totalidad con las especificaciones técnicas requeridas en las bases de licitación.
- c) En caso que la empresa adjudicataria empresa **DISEÑOS ELÉCTRICOS COMERCIALES S. de R.L. de C.V., (DISEC)**, no presente la Garantía de Cumplimiento de Contrato, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del siguiente día de la notificación de adjudicación, no firme el Contrato o no de inicio a la ejecución del contrato en el plazo establecido, ello constituirá causa suficiente para anular la adjudicación del mismo y se harán efectivas la Garantía Firmes de Oferta o la Garantía de Cumplimiento de Contrato, en su caso.

CONSIDERANDO (4): Que según el memorando DPRE-481-08-2019, de fecha 01 de agosto de 2019, cuenta con una reserva presupuestaria con el precompromiso No.02772, para adjudicar el proceso de licitación pública nacional No.100-002/2019, por un monto total de **catorce millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos cinco lempiras con sesenta y cinco centavos (L 14,217,405.65)**

CONSIDERANDO (5): Que la Dirección Legal emitió el **dictamen favorable A.L.-188-7-2019.**

CONSIDERANDO (6): Que según los artículos 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE y 20 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, le corresponde a la Junta Directiva de esta empresa autorizar el inicio y adjudicación de este tipo de procesos de contratación.

POR TANTO:

La Junta Directiva de la **ENEE**, por unanimidad de votos, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 21-27, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 51 y 52 de la Ley de Contratación del Estado y 136 y 141 de su reglamento; 16 de la Ley Constitutiva de la **ENEE** y demás legislación aplicable, pliego de condiciones, informe de recomendación de adjudicación emitido por la Comisión de Evaluación, dictámenes elaborados y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación la Licitación Pública Nacional No. 100-002/2019 “**CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA CALIFICADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE IRIONA EN EL DEPARTAMENTO DE COLON**”, a la empresa **DISEÑOS ELÉCTRICOS COMERCIALES S. de R.L. de C.V., (DISEC)**, por un monto total de **Diecisiete Millones Novecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Ocho Lempiras con 59/100 (L17,985,798.59)**, valor que incluye el impuesto sobre ventas, en vista de haber cumplido en su totalidad con las especificaciones técnicas requeridas en las bases de licitación y considerarse la oferta más ventajosa y por ello mejor calificada.

SEGUNDO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD en la Licitación Pública Nacional No. 100-002/2019 “**CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA CALIFICADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE IRIONA EN EL DEPARTAMENTO DE COLON**”, de las ofertas presentadas por las empresas **SUMINISTROS ELÉCTRICOS, S. de R.L. de C.V. (SEL), INGENIERÍA PARA EL DESARROLLO, S. de R.L. (INDES), JAIRO BENITO CASTELLANOS NÚÑEZ** y el Consorcio **REPRIMSA-TEMSA**, en vista de

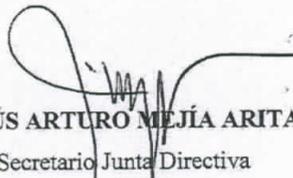
no cumplir en su totalidad con las especificaciones técnicas requeridas en las bases de licitación.

TERCERO: En caso que la empresa adjudicataria empresa **DISEÑOS ELÉCTRICOS COMERCIALES S. de R.L. de C.V., (DISEC)**, no presente la Garantía de Cumplimiento de Contrato, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del siguiente día de la notificación de adjudicación, no firme el Contrato o no de inicio a la ejecución del contrato en el plazo establecido, ello constituirá causa suficiente para anular la adjudicación del mismo y se harán efectivas la Garantía Firmes de Oferta o la Garantía de Cumplimiento de Contrato, en su caso.

CUARTO: Se autoriza a la Gerencia General para que suscriba el contrato respectivo, siempre y cuando tome en cuenta lo establecido en los artículos 27 de la Ley de Contratación del Estado y 39 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

QUINTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE**". Firma y Sello: Ingeniero Elvis Yovanni Rodas Flores, Presidente por Ley de la Junta Directiva.- Firma y Sello: Ingeniero Jesús Arturo Mejía Arita, Secretario de la Junta Directiva.

Y para los fines legales pertinentes se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los primero días del mes de agosto del dos mil diecinueve.


JESÚS ARTURO MEJÍA ARITA

Secretario Junta Directiva

ENEE



CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Certifica el Acuerdo No. 01-JD-EX-06-2019, contenido en el Punto Dos (02), del Acta No. JD-EX-06-2019, de la Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

“ACUERDO No.01-JD-EX-06-2019, JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el 3 de agosto de dos mil diecinueve.- **VISTO:** para emitir Acuerdo de delegación de la función de Secretario de la Junta Directiva, en virtud de la renuncia del Ingeniero Jesús Arturo Mejía Arita, como Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y Secretario de la Junta Directiva de la misma.

CONSIDERANDO (1): Que el Ingeniero Jesús Arturo Mejía Arita, en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, interpuso su Renuncia irrevocable al cargo de Gerente, mismo que ha venido desempeñado desde el día catorce de abril de dos mil dieciséis, en la cual establece que la misma será efectiva a partir de esa misma fecha.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 3, numeral 3 del Reglamento de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica establece que el Gerente actuará como Secretario de la Junta Directiva y en su ausencia la Junta podrá designar la persona que deba desempeñar las funciones de secretaría.

CONSIDERANDO (3): Que en cumplimiento al Procedimiento Legal, es necesario el nombramiento de Secretario Interino de la Junta Directiva, para que cumpla dicha función antes de conocer los puntos de Agenda a tratar en la presente Sesión.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y en aplicación del Artículo 3, numeral 3 del Reglamento de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar como Secretario de la Junta Directiva en forma interina, para esta Sesión JD-EX-06-2019 al Licenciado Santiago Herrera, Representante del del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), en virtud de la Renuncia interpuesta por el Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, Ingeniero Jesús Arturo Mejía Arita



la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, renuncia que es efectiva a partir del dos de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ingeniero Jesús Arturo Mejía Arita, manifestándole las muestras de agradecimiento por su eficiente desempeño en el cargo de Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, así como por sus esfuerzos en la promoción de diversos proyectos en beneficio de la República de Honduras.

TERCERO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata. **COMUNÍQUESE**". Firma y Sello: Ingeniero Elvis Yovanni Rodas Flores, Presidente por Ley de la Junta Directiva.- Firma y Sello: Licenciado Santiago Israel Herrera Valle, Secretario de la Junta Directiva.

Y para los fines legales pertinentes se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de agosto del dos mil diecinueve.



SANTIAGO ISRAEL HERRERA VALLE
Secretario Interino Junta Directiva
ENEE

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Certifica el Acuerdo No. 02-JD-EX-06-2019, contenido en el Punto Tres (03), del Acta No. JD-EX-06-2019, de la Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

“ACUERDO No. 02-JD-EX-06-2019, JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el 3 de agosto de dos mil diecinueve.- **VISTO:** para emitir Acuerdo, la nota remitida por el Ingeniero Jesús Arturo Mejía Arita, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual presenta su renuncia irrevocable al cargo de Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO (1): Que el Ingeniero Jesús Arturo Mejía Arita, fue nombrado como Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), mediante Acuerdo No. 02-JD-EX-01-2016 emitido por la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica en Sesión Extraordinaria No. JD-EX-01-2016 celebrada el catorce de abril de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO (2): Que el Ingeniero Jesús Arturo Mejía Arita, en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, interpuso su Renuncia irrevocable al cargo de Gerente, mismo que ha venido desempeñado desde el día catorce de abril de dos mil dieciséis, en la cual establece que la misma será efectiva a partir de esa misma fecha.

CONSIDERANDO (3): Que es potestad de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, según lo establecido en el Artículo 16, numeral 3 de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, nombrar, suspender o remover al Gerente de la ENEE.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 264 de la Constitución de la República, 110, 111, 113, y 118 de la Ley General de la Administración Pública; 16 numeral 3) de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos

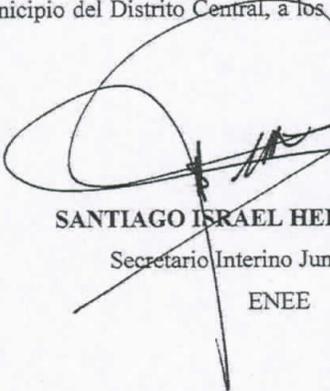
ACUERDA:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del Ingeniero Jesús Arturo Mejía Arita, que con carácter irrevocable presentó en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, al cargo de Gerente de



SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata. **COMUNÍQUESE**". Firma y Sello: Ingeniero Elvis Yovanni Rodas Flores, Presidente por Ley de la Junta Directiva.- Firma y Sello: Licenciado Santiago Israel Herrera Valle, Secretario de la Junta Directiva.

Y para los fines legales pertinentes se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de agosto del dos mil diecinueve.



SANTIAGO ISRAEL HERRERA VALLE
Secretario Interino Junta Directiva
ENEE

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Certifica el Acuerdo No. 03-JD-EX-06-2019, contenido en el Punto Cuatro (04), del Acta No. JD-EX-06-2019, de la Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

“ACUERDO No. 03-JD-EX-06-2019, JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el 3 de agosto de dos mil diecinueve.- **VISTO:** Nombrar al Ingeniero Leonardo Enrique Deras Vásquez, la Gerencia de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, así como la delegación de las atribuciones inherentes a su cargo en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), entre otras, por tiempo Indefinido.

CONSIDERANDO (1): Que la dirección y gobierno de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, está a cargo de su Junta Directiva, misma que está conformada por el Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (MIAMBIENTE) quien actúa como Presidente; Representante de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP); Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN); Secretaría de Estado de Coordinación General de Gobierno (SCGG); y el Representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); quienes actúan como miembros directivos.

CONSIDERANDO (2): Que el Ingeniero Jesús Arturo Mejía Arita, en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, interpuso su renuncia irrevocable a el cargo de Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, misma que le fue efectiva a partir del día viernes dos de agosto del dos mil diecinueve y siendo aceptada según Acuerdo No. 02-JD-EX-06-2019 de la sesión celebrada por la Junta Directiva Empresa Nacional de Energía Eléctrica en fecha sábado tres de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO (3): Que la Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y sus Reglamentos.

CONSIDERANDO (4): Que es potestad de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, según lo establecido en el Artículo 16, numeral 3), de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, nombrar, suspender o remover al Gerente.



CONSIDERANDO (5): Que de conformidad a la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y su Reglamento, el Gerente tendrá a su cargo la administración inmediata de la empresa y será responsable ante la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficiente de la misma y a su vez encargado de todas las funciones de operación y administración de la empresa, siendo el Gerente el superior jerárquico del personal.

CONSIDERANDO (6): Que el Artículo 3 del Reglamento General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, establece que el Gerente actuara como Secretario de la Junta Directiva de la ENEE, y en su ausencia la Junta Directiva podrá designar la persona que deba desempeñar las funciones de Secretario.

CONSIDERANDO (7): Que el Ingeniero Leonardo Enrique Deras Vásquez, ostento el cargo de Sub-Secretario de Estado en el Despacho de la Secretaría de Energía (SEN); el cual actualmente a renunciado, por lo cual posee los conocimientos necesarios que incorporen estructuras, técnicas y practicas modernas, para el buen funcionamiento de la industria de la energía eléctrica a nivel nacional, en beneficio de la población general.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 264 de la Constitución de la República; Artículo 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos; Artículo 16, 18 y 21 de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); y Artículo 3 y 5 de su Reglamento y demás aplicables, la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos.

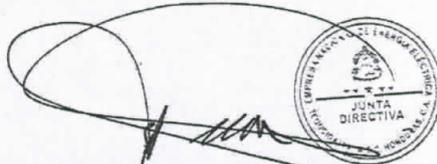
ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar al Ingeniero Leonardo Enrique Deras Vásquez, a partir de esta fecha, en el cargo de Gerente de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, siendo a partir de esta fecha el responsable ante esta Junta Directiva, del funcionamiento correcto y eficiente de la misma, siendo además el superior jerárquico de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y ostentado la Representación legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), según el artículo 21, literal d), de la Ley Constitutiva de la ENEE.

SEGUNDO: Este Acuerdo es de ejecución inmediata. **COMUNÍQUESE**". Firma y Sello: Ingeniero Elvis Yovanni Rodas Flores, Presidente por Ley de la Junta Directiva.- Firma y Sello: Licenciado Santiago Israel Herrera Valle, Secretario de la Junta Directiva.



Y para los fines legales pertinentes se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de agosto del dos mil diecinueve.




~~SANTIAGO ISRAEL HERRERA VALLE~~

Secretario Interino Junta Directiva

ENEE

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Certifica la Resolución No. 01-JD-EX-07-2019, contenido en el Punto Dos (02), Inciso 2.1, del Acta No. JD-EX-07-2019, de la Sesión Extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.01-JD-EX-07-2019, JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el 12 de agosto de dos mil diecinueve.- **VISTO:** Para emitir resolución de aprobación del proceso de contratación para ejecutar las obras de mantenimiento mayor de las centrales hidroeléctricas Cañaveral y Río Lindo.

CONSIDERANDO (1): Que en el año 2011 la ENEE, a través de la Subgerencia Técnica, le presentó a la Secretaría de Finanzas (SEFIN) la solicitud de factibilidad financiera para la obtención de fondos del Gobierno de Japón, con el fin de rehabilitar y remozar las centrales hidroeléctricas de Cañaveral y Río Lindo, debido a que después de más de 40 años de operación solo se ha realizado un proceso de revisión y puesta a tono en el año 1994, por lo que las instalaciones no se encuentran en un estado confiable de operación.

CONSIDERANDO (2): Que, por solicitud de la ENEE, la Agencia de Cooperación Internacional del Japón contrató el día 23 de enero del 2012 a la firma consultora NEWJEC Inc., para la preparación del *Estudio de factibilidad técnica y económica para el proyecto de fortalecimiento del complejo hidroeléctrico Cañaveral-Río Lindo*. El estudio preparado por NEWJEC Inc. fue presentado en abril del año 2012, en el informe denominado *Final Report of Survey and Study on Hydropower Strengthening Project Japan International Cooperation Agency (JICA)/NEWJEC Inc.*, en el cual se concluye que el monto requerido para la rehabilitación completa de las centrales de Cañaveral y Río Lindo es de EE. UU. \$ 132, 471,586.41 y el plazo de ejecución es de 54 meses aproximadamente.

CONSIDERANDO (3): Que el 26 de marzo del 2015 la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas suscribió un contrato de préstamo con el Gobierno de Japón por un monto de 16 billones de yenes, equivalentes a EE. UU. \$ 135,300,000.00, para la realización de las obras de la rehabilitación y remozamiento de las centrales hidroeléctricas



de Cañaveral y Río Lindo, aprobado por el Congreso Nacional y publicado en el diario oficial *La Gaceta* mediante el Decreto 32-2015 del 28 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO (4): Que el 30 de junio del 2016 la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) aprobó la asistencia técnica no reembolsable para la contratación de la empresa japonesa NEWJEC INC., con el fin de establecer los alcances técnicos finales para la realización del proyecto de rehabilitación de las unidades de generación de las centrales hidroeléctricas de Cañaveral y Río Lindo y acompañar a la ENEE en la supervisión externa del proyecto.

CONSIDERANDO (5): Que mediante el **memorando GG-121-2017 del 8 de febrero del 2017**, la Gerencia de General de la ENEE le solicitó a la Gerencia de Generación una opinión técnica, la cual consta en el **oficio ST-329-XI-2017 del 17 noviembre del 2017**; en dicha opinión se recomienda que la mejor opción técnica y económica para desarrollar las obras de rehabilitación de las centrales Cañaveral y Río Lindo es la contratación directa en virtud de una serie de circunstancias; asimismo, posteriormente se les solicitaron dictámenes a la Dirección Legal de la ENEE, a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE) y al Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), los cuales también estuvieron de acuerdo con la procedencia de una contratación directa.

CONSIDERANDO (6): Que la Gerencia General solicitó la **no objeción** de JICA para realizar una contratación directa de las obras de mantenimiento mayor de las centrales hidroeléctricas Cañaveral y Río Lindo, la cual fue emitida mediante el **oficio JICA N° 0576 del 11 de enero del 2018**; sin embargo, dicha actuación fue realizada sin haber puesto en conocimiento previamente a esta Junta Directiva.

CONSIDERANDO (7): Que, no obstante la existencia de todos los dictámenes favorables aludidos, la Junta Directiva ha constatado que los precios ofertados por **HITACHI** y **TOSHIBA** son bastante altos en comparación con algunos propuestos por empresas nacionales, por lo que es necesario que se continúen realizando gestiones para mejorar los precios que ofrecen las empresas japonesas **HITACHI** y **TOSHIBA** y que estos se comparen con los del mercado nacional para este tipo de proyectos, con el fin de determinar cuál es la opción más conveniente para la ENEE.



POR TANTO:

La Junta Directiva de la ENEE, por unanimidad de votos, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 72, 126 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Convenio de Préstamo N° HO-P6 del 20 de marzo del 2015 y demás leyes aplicables y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la Gerencia General para realizar las gestiones necesarias para que las empresas japonesas **HITACHI** y **TOSHIBA** mejoren los precios que ofrecen para ejecutar las obras de mantenimiento mayor de las centrales hidroeléctricas Cañaverl y Río Lindo, lo anterior con el fin de comparar los precios finales brindados por las consabidas empresas con los precios que se manejan en el mercado nacional. Por lo tanto, la Gerencia General presentará un análisis comparativo entre los precios finales ofertados por **HITACHI** y **TOSHIBA** y los del mercado nacional para este tipo de proyectos, lo cual le permitirá a la Junta Directiva determinar si es procedente realizar una contratación directa o una licitación pública internacional.

SEGUNDO: A partir de esta fecha, se le otorgan treinta días calendario a la Gerencia General para que realice las gestiones descritas en el párrafo anterior.

TERCERO: La presente resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE**". Firma y Sello: Ingeniero Elvis Yovanni Rodas Flores, Presidente por Ley de la Junta Directiva.- Firma y Sello: Ingeniero Leonardo Enrique Deras Vásquez, Secretario de la Junta Directiva.

Y para los fines legales pertinentes se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ

Secretario Junta Directiva

ENEE

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Certifica la Resolución No. 02-JD-EX-07-2019, contenido en el Punto Dos (02), Inciso 2.2, del Acta No. JD-EX-07-2019, de la Sesión Extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.02-JD-EX-07-2019, JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el 12 de agosto de dos mil diecinueve.- **VISTO:** Para emitir resolución de aprobación de una modificación presupuestaria por un monto de **Seis Millones Doscientos Mil Lempiras exactos (L 6,200,000.00)**, para la adquisición de terreno requerido para la construcción del proyecto **Sistemas Aislados en Honduras (Finca Fotovoltaica)**, en la isla de **Gūanaja, Departamento de Islas de la Bahía.**

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 16 numeral 2) de la Ley Constitutiva de la ENEE instaure que es atribución de la Junta Directiva aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la empresa y, por ende, también sus modificaciones.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 24 de las disposiciones generales del presupuesto del 2019 instaure lo siguiente: **“Con el propósito de evitar sobregiros en las asignaciones presupuestarias aprobadas; todas las instituciones del Gobierno: Central, Desconcentrado y Descentralizado, cuando así lo requieran, deberán realizar las modificaciones presupuestarias necesarias previo a la ejecución de los gastos, ninguna institución realizará compromisos de pago sin contar con la asignación presupuestaria respectiva. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto, no tramitará ninguna solicitud de modificación presupuestaria después que la respectiva institución haya efectuado erogaciones que deba imputar en los objetos de gastos sujetos de aprobación, por lo que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas se abstendrá de emitir opinión al respecto y remitirá el caso al Tribunal Superior de Cuentas (TSC)” [SIC].**

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de lo ordenado en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Presupuesto, las modificaciones de los presupuestos de las instituciones



descentralizadas que no impliquen variación en el monto total de los mismos serán aprobadas por sus órganos directivos, observando las normas e instrucciones que para tal efecto dicte la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por lo que es legalmente procedente aprobar la modificación presupuestaria por el monto de **seis millones doscientos mil lempiras exactos (L 6,200,000.00)**, según la estructura siguiente:

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DISMINUIDAS														
INST.	GA	UE	FTE.	ORG.	PROG.	SUB PROG	PROY.	AJO	OBJETO	DESCRIPCIÓN DE CUENTAS	BENEF	COMPONENTE SNIPH	CONVENIO	IMPORTE
801	01	01	12	99	01	0	00	12	47210	Construcciones y Mejoras de Bienes en Dominio Público	0			6200,000.00
TOTAL													6200,000.00	

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS INCREMENTADAS														
INST.	GA	UE	FTE.	ORG.	PROG.	SUB PROG	PROY.	AJO	OBJETO	DESCRIPCIÓN DE CUENTAS	BENEF	COMPONENTE SNIPH	CONVENIO	IMPORTE
801	01	01	12	99	01	00	00	12	41130	Tierras, Predios y Solares	0			6200,000.00
TOTAL													6200,000.00	

CONSIDERANDO (4): Que la Gerencia Financiera emitió dictamen favorable mediante oficio G.F. 656/06/2019 y también la Dirección Legal emitió dictamen favorable A.L. 165-7-2019.

POR TANTO:

La Junta Directiva de la ENEE, por unanimidad, en el ejercicio de sus facultades y con base en los artículos: 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 51 de la Ley Orgánica de Presupuesto; 24 al 32, 114, 120, 165 y 223 de las disposiciones generales del presupuesto del 2019; 3, 7, 24 y 25 de las Normas Técnicas del Subsistema de Presupuesto; 16 numeral 2) y 21 de la Ley Constitutiva de la ENEE y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la modificación presupuestaria por el monto de **seis millones doscientos mil Lempiras exactos (L 6,200,000.00)**, con base en los artículos citados.

SEGUNDO: Se autoriza a la Gerencia General para que lleve a cabo en la SEFIN el procedimiento establecido en el art. 51 de la Ley Orgánica del Presupuesto.



TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE**". Firma y Sello:
Ingeniero Elvis Yovanni Rodas Flores, Presidente por Ley de la Junta Directiva.- Firma y
Sello: Ingeniero Leonardo Enrique Deras Vásquez, Secretario de la Junta Directiva.

Y para los fines legales pertinentes se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de agosto del dos mil diecinueve.


LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ

Secretario Junta Directiva

ENEE



CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Certifica la Resolución No. 03-JD-EX-07-2019, contenido en el Punto Dos (02), Inciso 2.3, del Acta No. JD-EX-07-2019, de la Sesión Extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.03-JD-EX-07-2019, JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el 12 de agosto de dos mil diecinueve.- **VISTO: :** Para resolver el recurso de reposición interpuesto **POR GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.** contra la **Resolución GG-39-12-2016 del 9 de diciembre del 2016**, emitida en el expediente N° 21/2016.

CONSIDERANDO (1): Que el 6 de mayo del 2013 **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.** le solicitó a la **ENEE** la suscripción de un contrato de suministro de potencia y energía eléctrica asociada a través de generación renovable (proyecto parque eólico Vientos de la Peña), ubicado en la jurisdicción de San Marcos de Colón, departamento de Choluteca, con una capacidad de 7 megavatios de potencia y una generación de energía eléctrica promedio asociada de 18.7 gigavatios hora por año, lo anterior con base en el artículo 3 del Decreto 70-2007 contentivo de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, adjuntando a la consabida solicitud los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de la consabida ley, es decir, el permiso otorgado por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (en aquel momento **SERNA** y ahora **MI AMBIENTE**) y el respectivo estudio de factibilidad.

CONSIDERANDO (2): Que por razones que las autoridades actuales de la **ENEE** desconocen, la solicitud aludida en el párrafo anterior nunca fue resuelta (ni favorable, ni desfavorablemente), por lo que el 21 de abril del 2016 **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.** presentó este reclamo administrativo, mediante el cual solicitó la suscripción de un contrato de suministro de potencia y energía eléctrica asociada a través de generación renovable (proyecto parque eólico Vientos de la Peña), por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 3 y demás aplicables del Decreto 70-2007, contentivo de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables.



CONSIDERANDO (3): Que consta en los folios 53 y 54 del expediente del reclamo administrativo el **oficio SCG-571-V-2016 del 26 de mayo del 2016**, emitido por **Dennis A. Rivera**, quien en aquel entonces se desempeñaba como **subgerente de Contratos de Generación**, que es el órgano encargado de la administración y supervisión de los contratos de suministro de energía suscritos por la ENEE. En dicho oficio se establece, *grosso modo*, que la solicitud formulada por **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A.** cumplió los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto 70-2007 y que nunca fue sometida a conocimiento de la Junta Directiva de la ENEE.

CONSIDERANDO (4): Que, posteriormente, la Asesoría Legal de la ENEE emitió el **dictamen legal N° 4297-2016 del 29 de noviembre del 2016 (consta a folios del 69 al 72 del reclamo administrativo N° 21-2016)**, mediante el cual recomendó que se declarara sin lugar el reclamo administrativo, debido a tres circunstancias: 1) Que la ENEE no tenía disponibilidad financiera para costear el contrato; 2) Que el Decreto 70-2007 contentivo de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables fue derogado por el artículo 30 de la Ley General de la Industria Eléctrica y, por ende, cualquier compra de energía debía realizarse mediante licitación pública internacional según el artículo 28 inciso d) de la mencionada ley, y 3) Que el 23 de junio del 2014 se integró una comisión que presentó un informe denominado *Recomendación técnica y legal del límite de contratación de energía eléctrica de tipo renovable e intermitente (solar y eólica), otros tipos de generación renovable y carbón de tipo mercante*, mediante el cual se recomendó no contratar generación de tipo eólica ni solar por razones técnicas y financieras, el cual fue elaborado **“Tomando en consideración la totalidad de PPAS que iban a ser considerados para aprobación de la Junta Directiva de la ENEE el 26 de junio del 2014”**, lo cual no es correcto, ya que en el **oficio SCG-571-V-2016 del 26 de mayo del 2016**, emitido por **Dennis A. Rivera**, quien en aquel entonces se desempeñaba como **subgerente de Contratos de Generación**, se estableció que la solicitud de **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.** nunca fue sometida a aprobación de la Junta Directiva.

CONSIDERANDO (5): Que a pesar de la contradicción mencionada en el párrafo anterior, se emitió la **Resolución GG-39-12-2016 del 9 de diciembre del 2016 (consta en folios del 73 al 76 del expediente N° 21-2016)**, mediante la cual se declaró **sin lugar** el reclamo administrativo presentado por **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.**



con base en los argumentos esgrimidos en el dictamen legal aludido en el numeral CUATRO del acápite denominado ANTECEDENTES.

CONSIDERANDO (6): Que, consecuentemente, **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.** interpuso un recurso de reposición contra la **Resolución GG-39-12-2016 del 9 de diciembre del 2016 (consta en los folios del 80 al 82 del reclamo administrativo N° 21-2016).**

CONSIDERANDO (7): Que, previo a elevar este asunto a resolución de Junta Directiva, la Gerencia General tuvo a bien solicitar una opinión de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)** mediante el **oficio GG-1270-2018 del 30 de agosto del 2018.**

CONSIDERANDO (8): Que la PGR respondió a la solicitud de la ENEE mediante el **oficio N° SGPR-150-2018 del 8 de noviembre del 2018**, manifestando de manera contundente que la ley que debió aplicarse a la solicitud de **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.** es el Decreto 70-2007, contentivo de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, y no la Ley General de la Industria Eléctrica como erróneamente se estableció en la resolución impugnada.

CONSIDERANDO (9): Que posteriormente la Dirección Legal de la ENEE emitió el **dictamen favorable A.L. 391-11-2018**, mediante el cual considera **legalmente procedente** que se declare **con lugar** el recurso de reposición incoado por **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.**, con base en los argumentos legales siguientes:

1. Se violentó el derecho de igualdad ante la ley (artículo 61 de la Constitución de la República) de **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.** al no aceptarse ni denegarse su solicitud de suscripción de contrato de suministro de energía, a pesar de que las demás solicitudes de idéntica índole sí se respondieron. Esta circunstancia constituye una causa de nulidad absoluta según el artículo 34 inciso f) de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública, el cual instaura que: **“Los órganos y entidades de la Administración Pública, no podrán: 1. Vulnerar, mediante actos de carácter general o particular, las disposiciones dictadas por órgano de grado superior; 2. Dictar providencias o resoluciones que desconozcan lo que el mismo órgano o entidad haya dispuesto mediante actos de carácter general;**



3. Reconocer, declarar o limitar derechos de los particulares, si no tienen atribuidas por Ley tales potestades; y, 4. Ejecutar actos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidas por la Constitución de la República”.
2. En el **CONSIDERANDO (7)** de la Resolución GG-39-12-2016 del 9 de diciembre del 2016 se estableció erróneamente que la ley aplicable a la solicitud de **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.** es la Ley General de la Industria Eléctrica; empero, mediante el oficio N° SGPGR-150-2018 del 8 de noviembre del 2018, la PGR estableció de manera contundente que la ley que debió aplicarse a la solicitud de **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.** es el Decreto 70-2007, contenido de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, con base en el artículo 96 de la Constitución de la República, el cual instaura el principio de irretroactividad de la ley, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado. Consecuentemente, esta circunstancia también vicia de nulidad la resolución aludida con base en los artículos 34 inciso f) de la Ley de Procedimiento Administrativo y 8 de la Ley General de la Administración Pública.
3. Sumado a lo anterior, la experiencia que la **ENEE** ha tenido en los juzgados y tribunales de la República con demandas similares nos dice claramente que si este asunto se eleva a la vía judicial constituirá una **segura derrota** que le causará ingentes daños y perjuicios al Estado de Honduras.
4. La parte recurrente denominó erróneamente el recurso, ya que el que procede contra las resoluciones de la Gerencia General es el de apelación, según el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo; sin embargo, dicha circunstancia no impide su tramitación al ser indudable la procedencia de la impugnación (artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

CONSIDERANDO (10): Que, al revisar los antecedentes del caso, es claro que existe suficiente motivación para declarar la procedencia del recurso interpuesto por **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.**, ya que también se le violentó el **derecho de petición** que le otorga el artículo 80 de la Constitución de la República, al no haberse resuelto su solicitud ni favorable, ni desfavorablemente.



CONSIDERANDO (11): Que la ENEE tiene la obligación de resolver los escritos que presenten los particulares con la mayor brevedad posible, según el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo insta que: **“El órgano que dictó el acto podrá anularlo cuando infrinja manifiestamente la ley, siempre que no aparezca firme y consentido. Podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado”.**

CONSIDERANDO (13): Que el reclamante denominó erróneamente su recurso, ya que el que procede contra las resoluciones de la Gerencia General es el de apelación y no el de reposición, según el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo; sin embargo, dicha circunstancia no impide su tramitación al ser indudable la impugnación (artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

POR TANTO:

La Junta Directiva de la ENEE, por unanimidad de votos, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 61, 80, 96 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 8, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 34 inciso f), 72, 121, 126, 131 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE y demás leyes aplicables, dictámenes elaborados, opiniones de la PGR y abogados privados y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **con lugar** el recurso de reposición interpuesto por **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.** contra la **Resolución GG-39-12-2016 del 9 de diciembre del 2016**, con base en todos los argumentos esgrimidos y a pesar de que fue erróneamente denominado, puesto que se debió presentar el recurso de apelación y no el de reposición (artículos 131 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo). Por lo tanto, la consabida resolución se revoca en su totalidad y se declara con lugar este reclamo administrativo en todos sus extremos.

SEGUNDO: Se insta a la Gerencia General para que, previo a la firma del contrato, se asegure de que **GRUPO VIENTOS DE LA PEÑA S.A. DE C.V.** cumpla con todos los requisitos legales, técnicos, ambientales y financieros. Para la fecha de inicio de operación



comercial del proyecto se tomará en cuenta lo señalado en el Plan de Expansión de la ENEE en cuanto a que, en caso de que no exista espacio en este momento, el proyecto podrá incluirse en los planes de expansión de años futuros que acuerden las partes, sin que esto implique mayores costos para la ENEE. En consecuencia, será necesario solicitar los dictámenes correspondientes al OPERADOR DEL SISTEMA (ODS) y a la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE).

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE**". Firma y Sello: Ingeniero Elvis Yovanni Rodas Flores, Presidente por Ley de la Junta Directiva.- Firma y Sello: Ingeniero Leonardo Enrique Deras Vásquez, Secretario de la Junta Directiva.

Y para los fines legales pertinentes se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de agosto del dos mil diecinueve.



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ
Secretario Junta Directiva
ENEE

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Certifica la Resolución No. 04-JD-EX-07-2019, contenido en el Punto Dos (02), Inciso 2.4, del Acta No. JD-EX-07-2019, de la Sesión Extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.04-JD-EX-07-2019, JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el 12 de agosto de dos mil diecinueve.- **VISTO:** Para emitir la resolución del recurso de reposición interpuesto por la sociedad mercantil **PARQUE EÓLICO YAUYUPE SAN LUCAS S.A. DE C.V. (DE AHORA EN ADELANTE PEYSSA)** contra la *Resolución de la Junta Directiva de la ENEE número 64-JD. 1115-2014 del 26 de junio del 2014, contenida en el punto 4 inciso 4.1 numeral 64 del acta nro. JD-1115-2014 de la sesión ordinaria de la misma fecha y año.*

CONSIDERANDO (1): Que mediante **nota del 31 de enero del 2014**, la sociedad denominada **PEYSSA** le solicitó a la **ENEE** la suscripción de un contrato de suministro de energía eléctrica para la instalación del **proyecto eólico Yauyupe San Lucas**, con una capacidad a instalar de 99 megavatios, presentando la documentación establecida en la **Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables (Decreto Legislativo 70-2007)** mediante **nota del 24 de febrero del 2014**.

CONSIDERANDO (2): Que los órganos competentes de la **ENEE** consideraron precedente la solicitud de **PEYSSA**, según consta en los documentos siguientes: **1) Oficio ACCE-210-IV-2014 del 22 de abril del 2014** (dictamen técnico favorable); **2) Memorando DPRE-131-4-2014 del 23 de abril del 2014** (con el que se acreditó que en aquel momento había disponibilidad presupuestaria para sufragar el contrato) y **3) Memorando A.L. 624-05-2014 del 5 de mayo del 2014** (dictamen legal favorable).

CONSIDERANDO (3): Que posteriormente se constituyó una **Comisión de Trabajo Técnica y Legal** que emitió un **informe** dirigido a la Gerencia General que consta en la **nota del 23 de junio del 2014**, mediante el cual se le recomendó a la Junta Directiva que no se aprobara ningún contrato de tipo solar y eólico, debido a distintas razones técnicas descritas con detalle en el consabido documento.



CONSIDERANDO (4): Que a raíz de lo anterior, la Junta Directiva emitió la *Resolución número 64-JD. 1115-2014 de fecha 26 de junio del 2014, contenida en el punto 4 inciso 4.1 numeral 64 del acta nro. JD-1115-2014 de la sesión ordinaria de la misma fecha y año*, mediante la cual se resolvió **no aprobar el contrato nro. 64-2014** solicitado por **PEYSSA**, con fundamento en el informe emitido por la **Comisión de Trabajo Técnica y Legal** mencionada en el considerando anterior.

CONSIDERANDO (5): Que, luego de la emisión de la resolución citada, **PEYSSA** presentó una **nota de fecha 16 de julio del 2014 (se adjunta)**, en la cual manifestó su disponibilidad para resolver los problemas técnicos mencionados en el informe emitido por la **Comisión de Trabajo Técnica y Legal**.

CONSIDERANDO (6): Que, a raíz de la petición de **PEYSSA**, la Subdirección Técnica de la **ENEE** emitió el **oficio ST-177-X-2014 del 8 de octubre del 2014**, en el que concluyó que el problema para contratar a **PEYSSA** no es técnico, sino legal, debido a que, con la entrada en vigencia de la Ley General de la Industria Eléctrica, la **ENEE** quedó imposibilitada para suscribir contratos de suministro de energía eléctrica y la Dirección Legal emitió el **dictamen legal** que consta en el **memorando A.L. 1695-110-2014 del 14 de octubre del 2014**, mediante el cual se estableció que la **ENEE** puede comprar energía eléctrica siempre y cuando siga previamente el procedimiento de licitación pública internacional establecido en el inciso d) del artículo 28 de la Ley General de la Industria Eléctrica.

CONSIDERANDO (7): Que el 20 de febrero del 2015, **PEYSSA** interpuso un **recurso de reposición** contra la *Resolución número 64-JD. 1115-2014 de fecha 26 de junio del 2014, contenida en el punto 4 inciso 4.1 numeral 64 del acta nro. JD-1115-2014 de la sesión ordinaria de la misma fecha y año*, argumentando, *grosso modo*, que la ley que se debe aplicar a la solicitud de **PEYSSA** es la **Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables (Decreto Legislativo 70-2007)** y no la Ley General de la Industria Eléctrica, con base en el **principio de irretroactividad de la ley** instaurado en el artículo 96 de la Constitución de la República; además, con el fin de que se emitiera una resolución favorable del recurso de reposición, **PEYSSA** ofreció un descuento sustancial al precio de la energía eléctrica que pretende venderle a la **ENEE** (**\$ 0.092 o \$ 92.00 MW/H**), tal como consta en la **nota del 20 de febrero del 2018**. 



CONSIDERANDO (8): Que en virtud del ofrecimiento de PEYSSA, la Gerencia General, mediante **memorando GG-237-2018 del 20 de febrero del 2018**, le solicitó a la Dirección Legal que dictaminara sobre la procedencia del recurso de reposición planteado por PEYSSA, emitiéndose el **dictamen legal AL-129-4-2018 del 20 de abril del 2018**, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

PRIMERO: La Junta Directiva está legitimada para declarar **parcialmente con lugar** el recurso de reposición presentado con PEYSSA, en el sentido de modificar la *Resolución número 64-JD. 1115-2014 de fecha 26 de junio del 2014, contenida en el punto 4 inciso 4.1 numeral 64 del acta nro. JD-1115-2014 de la sesión ordinaria de la misma fecha y año*, únicamente en cuanto a la no aprobación del contrato de dicha sociedad, ya que, si bien es cierto que la resolución recurrida es completamente válida, eficaz y motivada, PEYSSA ha ofrecido suministrar la energía eléctrica a un precio que, por razones de oportunidad, es conveniente al interés general debido a que mejora incluso el precio más bajo obtenido por la ENEE mediante la última licitación de compra de energía realizada. En este sentido, en las páginas 273 y 274 de la obra del juriconsulto Julio Rendón Cano, denominada *Manual de Derecho Administrativo*, se establece que: **“La revocación o modificación, en efecto, pueden tener por causa circunstancias posteriores que, de haber ocurrido antes, el acto no habría dictado...”**; en este caso, si PEYSSA hubiese ofrecido un precio como el que le propuso recientemente a la Administración, se hubiese suscrito el contrato con dicha empresa, por ser adecuado para el interés general. Cabe señalar que la modificación de la resolución aludida únicamente atañe a PEYSSA, ya que la misma no se comunica a las demás sociedades cuyos contratos tampoco fueron aprobados, esto porque: 1) Tales sociedades no recurrieron en tiempo y forma la resolución de marras, por lo que, según los artículos 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 30 numeral 1) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la misma se encuentra firme y consentida en lo que les concierne y 2) La causa de la modificación de la resolución solo vincula a PEYSSA por ser la única empresa que ofreció un precio atractivo-casi irrechazable-para la ENEE, por lo que se debe ratificar la resolución impugnada en todos los demás extremos, estableciéndose claramente que el caso de PEYSSA de ninguna forma constituye un antecedente o un argumento favorable para las demás generadoras de energía solar y eólica cuyos contratos no fueron aprobados. Cabe resaltar que la Dirección Legal concuerda con las opiniones de los abogados independientes que fueron consultados



en cuanto a este caso, únicamente en el sentido de que la ley aplicable a la solicitud formulada por PEYSSA es la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Energía Renovable, ya que, incluso en la fecha en que se emitió la resolución recurrida, no se encontraba vigente la Ley General de la Industria Eléctrica, por lo que es procedente que se aplique el artículo 2370 numeral 18 del Código Civil; no obstante, en la resolución que se emita se establecerá taxativamente que la aprobación de dicho contrato quedará supeditada a que sea viable desde el punto de vista técnico y financiero, debiendo negociarse el contrato acorde con las condiciones actuales de la ENEE y del sector, tal como lo instituye el numeral 9) del precitado artículo 2370 del Código Civil, el cual dice que: **“...si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende”**; es decir, que el efecto de la modificación del acto recurrido no es aprobar expresamente el contrato de PEYSSA, sino condicionar dicha aprobación a su viabilidad técnica y financiera y que PEYSSA cumpla con los requisitos que exige la legislación vigente, al tenor del numeral 9 del mencionado art. 2370 del Código Civil, lo anterior debido a que la modificación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Procedimiento Administrativo, produce efectos desde su fecha de emisión, o sea, *ex tunc* (tiene efecto retroactivo); entonces, la modificación regresa las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto modificado, es decir, al momento en que la ENEE estaba por definir la viabilidad técnica y financiera de la suscripción del contrato.

SEGUNDO: Por otro lado, la Dirección Legal considera que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente y los abogados privados consultados, específicamente en relación con la supuesta contradicción entre los dictámenes técnicos emitidos por la ENEE (con lugar en primera instancia y, luego al ser modificados, sin lugar), la cual daría lugar, según ellos, a la anulabilidad del acto administrativo según el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo anterior debido a que la Administración tiene plenas facultades para modificar sus actos siempre y cuando no están firmes y consentidos, tal como lo establece el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 



TERCERO: Por otro lado, esta modificación es procedente debido a que el acto administrativo fue recurrido en tiempo y forma según el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Al respecto, cabe señalar que en materia administrativa los plazos solo se consideran **precluidos** cuando se caducan y se declaran irrevocablemente perdidos mediante providencia emitida por la Administración, circunstancia que no sucedió en este caso, por lo que, a pesar de que **PEYSSA** interpuso el recurso de reposición una vez vencido el plazo de 10 días hábiles que establece el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dicho plazo **no precluyó** al no haber sido declarado así por la Administración mediante una providencia.

CONSIDERANDO (9): Que, una vez conocido por la Junta Directiva el dictamen citado en el acápite anterior, este órgano emitió la *Resolución N° 07-JD-1138-2018 contenida en el punto 3 inciso 3.2, literal c) del acta N° JD-1138-2018 de la sesión ordinaria celebrada el 21 de marzo del 2018*, mediante la cual se instó a la Gerencia General para que solicitara una opinión al respecto a la **Procuraduría General de la República (PGR)**. Consecuentemente, se solicitó opinión a la **PGR** mediante el **oficio GG-676-2018 del 25 de abril del 2018**, para que se pronunciara sobre la procedencia de los argumentos legales esgrimidos en el **dictamen legal AL-129-4-2018 del 20 de abril del 2018** emitido por la Dirección Legal de la **ENEE**, especialmente en cuanto a establecer cuál sería el procedimiento para suscribir el contrato solicitado por **PEYSSA** en caso de que se declare parcialmente con lugar el recurso presentado por dicha sociedad mercantil, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con base en el cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables (Decreto Legislativo 70-2007), el cual establecía que: **“La obligación de firmar un contrato es aplicable siempre y cuando esté conforme a los requerimientos de generación considerados en el plan de expansión del sistema interconectado nacional de manera que se evite una sobre instalación de capacidad de generación en el Sistema Eléctrico Nacional” [SIC].**

CONSIDERANDO (10): Que el 29 de noviembre del 2018 se le solicitó a la **PGR** que se pronunciara sobre el caso de **PEYSSA**, en el sentido de establecer si la ley que le aplica a la solicitud de suscripción de un contrato de suministro de potencia y energía eléctrica asociada a través de generación renovable presentada por **PEYSSA** el 31 de enero del 2014 es la **Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos**



Renovables (que es la que se encontraba vigente cuando dicha empresa presentó la solicitud referida) o la ley que se encuentra actualmente vigente, es decir, la Ley General de la Industria Eléctrica, lo anterior tomando en cuenta que la PGR ya había emitido una opinión en un caso idéntico, en la que estableció, en resumen, que en estos casos debe imperar el **principio de irretroactividad de la ley** instituido en el artículo 96 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la PGR emitió la **opinión PGR-DNC-0078-2018 del 5 de diciembre del 2018**, mediante la cual estableció, *grosso modo*, que la ley que se le debe aplicar a PEYSSA es la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables (Decreto Legislativo 70-2007), en aras de garantizar el principio de legalidad, el cual es un principio fundamental, que establece que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde con la ley vigente.

CONSIDERANDO (12): Que al revisar los antecedentes del caso, es claro que existe suficiente motivación para declarar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por PEYSSA, por lo que no reconocer el derecho de la reclamante causaría seguramente una derrota de la ENEE en los juzgados y tribunales de la República, con la respectiva condena al pago de daños y perjuicios e intereses, sumado a que el proyecto tiene un precio conveniente para la estatal de energía (**\$ 0.092 o \$ 92.00 MW/H**) y generará, entre otros, los siguientes beneficios: **1) Una inversión extranjera directa de \$ 240, 000, 000.00 en el proyecto eólico; 2) Una donación de \$ 10, 000, 000.00 para el reforzamiento de la red eléctrica de Honduras; 3) Una generación de 300 empleos directos y 500 indirectos durante el periodo de construcción del proyecto; 4) El pago de una gran cantidad de impuestos para los municipios de Yauyupe y San Lucas, ambos del departamento de El Paraíso, y 5) Donaciones que sumarán \$ 8, 000, 000.00 durante veinte años, para el mejoramiento de los sistemas de salud, educación, agua potable y demás de los municipios de Yauyupe y San Lucas (PEYSSA se comprometió por escrito a brindar los consabidos beneficios).**

CONSIDERANDO (13): Que la ENEE tiene la obligación de resolver los escritos que presenten los particulares con la mayor brevedad posible, según el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO (14): Que del recurso de reposición interpuesto por PEYSSA no se les dio el traslado que manda el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo a



las demás empresas mencionadas en la *Resolución de la Junta Directiva de la ENEE número 64-JD. 1115-2014 de fecha 26 de junio del 2014, contenida en el punto 4 inciso 4.1 numeral 64 del acta nro. JD-1115-2014 de la sesión ordinaria de la misma fecha y año*, pues el caso de PEYSSA es completamente diferente porque dicha empresa ofreció varios beneficios para la ENEE y el Estado de Honduras, sumado a que fue la única que recurrió la resolución aludida en tiempo y forma.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo insta que la Administración puede revocar o modificar sus propios actos cuando sobrevienen circunstancias que, de haber existido, el acto revocado o modificado no se hubiese dictado; en este caso, la circunstancia sobreviniente que motiva la revocación de lo resuelto en contra de PEYSSA es el atractivo precio ofertado por dicha empresa y los grandes beneficios que les causará el proyecto a los municipios de Yauyupe y San Lucas, ambos del departamento de El Paraíso.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la Junta Directiva es el órgano competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra sus propias resoluciones.

POR TANTO:

La Junta Directiva de la ENEE, por unanimidad de votos, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 61, 96 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 8, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 34 inciso f), 84, 72, 121, 126 131 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE y demás leyes aplicables, dictámenes elaborados, opiniones de la PGR y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **con lugar** el recurso de reposición interpuesto contra la *Resolución de la Junta Directiva de la ENEE número 64-JD. 1115-2014 de fecha 26 de junio del 2014, contenida en el punto 4 inciso 4.1 numeral 64 del acta nro. JD-1115-2014 de la sesión ordinaria de la misma fecha y año* por la sociedad mercantil denominada **PARQUE EÓLICO YAUYUPE SAN LUCAS S.A. DE C.V. (PEYSSA)**, por lo que se revoca totalmente la consabida resolución. Tal decisión se toma con base en los argumentos esgrimidos anteriormente, el precio conveniente y los beneficios ofrecidos por PEYSSA-



SEGUNDO: Se insta a la Gerencia General para, previo a la firma del contrato, se asegure de que **PARQUE EÓLICO YAUYUPE SAN LUCAS S.A. DE C.V. (PEYSSA)** cumpla con todos los requisitos legales, técnicos, ambientales y financieros. Para la fecha de inicio de operación comercial del proyecto se tomará en cuenta lo señalado en el Plan de Expansión de la **ENEE** en cuanto a que, en caso de que no exista espacio en este momento, el proyecto podrá incluirse en los planes de expansión de años futuros que acuerden las partes, sin que esto implique mayores costos para la **ENEE**. En consecuencia, será necesario solicitar los dictámenes correspondientes al **OPERADOR DEL SISTEMA (ODS)** y a la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE)**.

TERCERO: La presente resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE**". Firma y Sello: Ingeniero Elvis Yovanni Rodas Flores, Presidente por Ley de la Junta Directiva.- Firma y Sello: Ingeniero Leonardo Enrique Deras Vásquez, Secretario de la Junta Directiva.

Y para los fines legales pertinentes se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de agosto del dos mil diecinueve.


LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ

Secretario Junta Directiva

ENEE

